



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1; 36 inciso d); 43, incisos e) y g); 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y, 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa tiene como finalidad adicionar el artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de incorporar la previsión inherente a la obligación de respetar las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación perteneciente a las lenguas indígenas, en el registro del nombre de nacido en el Acta de Nacimiento.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

El promovente de la acción legislativa precisa que una de las premisas del principio de igualdad ante la ley es el mandato dirigido al legislador para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.

Expone que, con dicho principio converge el derecho de autodeterminación de los pueblos, el cual está protegido por nuestra Carta Magna y se ciñe, entre otras cosas, a permitir la libre elección de una cosmovisión, que otorga al individuo toda una categoría valorativa que se ve reflejada tanto en su actuar diario como en algo tan íntimo como es su nombre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A lo anterior añade que al efecto y con relación al principio y al derecho antes descritos, el artículo primero de nuestra Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los Derechos Humanos que otorga la Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, entre otras, que atentan contra la desigualdad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Agrega que el artículo primero de nuestra ley fundamental, establece que todas las autoridades tienen, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, argumentan que el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su estructura normativa algunas previsiones que profundizan en el principio de igualdad ante la ley, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, y la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de proteger y garantizar los derechos y libertades de los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro país.

Los promoventes continúan argumentando que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Manifiestan que sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Aunado a lo anterior, refieren que con relación a las previsiones constitucionales en las que se enmarcan el principio y el derecho sobre los que versa la presente, cabe destacar también que éstos encuentran pleno sustento en el derecho internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, en el cual se establecen diversas disposiciones relacionadas con la atención igualitaria que se debe garantizar a los pueblos indígenas.

Los promoventes hacen notar que, estos derechos, si bien otorgan seguridad social a una base importante de la población, no prevén las vicisitudes que las comunidades étnicas y en general las minorías enfrentan. Por lo cual resulta trascendental retomar los estudios del Dr. Germán Pérez Fernández del Castillo, quien continúa la línea instaurada por Thomas Marshall, señalando que posterior a la caída del bloque socialista, comenzó en el espectro internacional una nueva ola de derechos denominados "derechos de cuarta generación" los cuales, al igual que sus predecesores, dotan de libertades y responsabilidades al individuo. Dentro de los derechos enunciados por el Dr. Fernández, destacan los derechos de las minorías, los cuales brindan al individuo la oportunidad de contar con la autodeterminación en tanto a su constitución sexual, cultural y étnica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De la misma forma refieren que Will Kimplica a lo largo de su vasta obra, ha señalado la importancia de reconocer el multiculturalismo y proteger a las minorías que conforman un país.

Mencionan que es por ello que reconocer a México como un país multicultural, es reconocerlo como un país con una población abundante en cuanto a minorías. Abundancia que puede verse reflejada desde una perspectiva indigenista en los índices de población hablante de una lengua autóctona.

De igual manera, señalan que los altos índices de población indígena en México, resulta trascendental proteger sus derechos a la luz de las previsiones de derecho internacional y constitucional que hemos venido abordando. Más aún, cuando existen en nuestro país antecedentes controversiales en donde se han visto vulnerados los derechos de igualdad en actos registrales llevados a cabo por instituciones públicas.

En ese sentido argumentan que resulta imperante proteger la diversidad lingüística de origen étnico de nuestro país, lo que entraña la necesaria protección del derecho que tienen todos los indígenas a ser considerados iguales ante la ley, lo cual implica una responsabilidad general y compartida por las autoridades públicas.

En tal virtud, concluye refiriendo que resulta necesario adicionar el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a fin de incorporar la previsión inherente a la obligación de respetar las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación perteneciente a las lenguas indígenas, en el registro del nombre de nacido en el Acta de Nacimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión a la propuesta de mérito, mediante las siguientes apreciaciones:

Una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público, lo es la de crear y perfeccionar las leyes que forman parte del orden jurídico de nuestro Estado, de ahí la especial responsabilidad de los legisladores integrantes de esta representación popular en la atención de esta premisa.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los cuerpos normativos que conforman la legislación vigente de un Estado.

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso que el legislador, en el ejercicio de la actividad de crear y perfeccionar las normas, cuide que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.

Lo anterior, en virtud de que el Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido normativo aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre si. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de necesaria coordinación entre ellas.

En otras palabras, los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en el referido principio de coherencia normativa, es decir, que debe estar sistemáticamente acorde con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

Esta relación de las normas en torno a la coherencia normativa en la que debe sustentarse, se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales de diferentes leyes del orden estatal y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución.

Es así que, en observancia al referido principio de coherencia normativa y tomando en consideración que, como lo hemos constatado, el pasado 9 de marzo del presente año, se publicó el Decreto mediante el cual se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, y cuyo Artículo Segundo Transitorio, se establece la obligación de las Legislaturas Locales de todos los Estados de homologar las respectivas legislaciones civiles o familiares en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Por lo cual, consideramos necesario adicionar el cuerpo normativo a fin de incorporar la previsión inherente a la obligación de respetar las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación perteneciente a las lenguas indígenas, en el registro del nombre del nacido en el Acta de Nacimiento, para que, a partir de su armonización, se otorgue mayor certeza jurídica en su aplicación, lo que nos permitirá contar con instrumentos jurídicos acordes a los tiempos modernos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de la administración pública y evitar confusiones o malinterpretaciones en la aplicación del ordenamiento objeto de reforma.

Mediante esta homologación normativa de la legislación civil del Estado, se sientan las bases para que en Tamaulipas se garantice el respeto a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de las lenguas indígenas en el acto registral del nacido a cargo del Oficial de Registro Civil, asegurando así un servicio incluyente y respetuoso de los derechos humanos por parte de las Oficinas del Registro Civil del Estado.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de la presente Comisión con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- El...

En...

Si...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

TRANSITORIO

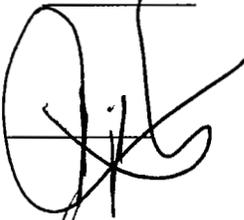
ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA		_____	_____
 DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO		_____	_____
 DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL	_____	_____	_____
 DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
 DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
 DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____	_____
 GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO DIP. MARIO GUERRERO CHAN VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.